

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION**  
**PARA LA CAPITAL**

Por un año... 50  
 Por seis meses... 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA**  
**DE LA CAPITAL**

Por un año... 60  
 Por seis meses... 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Elección del Diputado provincial correspondiente al partido judicial de Salas de los Infantes.

Lista de los electores que han tomado parte en la votación de hoy 2 de Noviembre de 1867.

- | Núm. | NOMBRES                         |
|------|---------------------------------|
| 1    | D. Celestino Sebastian y Gomez. |
| 2    | Andrés Sainz Pardo.             |
| 3    | Venancio Rodríguez Rica.        |
| 4    | Manuel Lázaro Zabala.           |
| 5    | Lucas Benito.                   |
| 6    | Francisco de Azua.              |
| 7    | Victoriano Millan.              |
| 8    | José Gonzalez.                  |
| 9    | Lucio Valmaseda.                |
| 10   | Atanasio Oyuelos.               |
| 11   | Juan Molinero.                  |
| 12   | Eugenio Aparicio.               |
| 13   | Juan Huerta.                    |
| 14   | Isidoro Aparicio.               |
| 15   | Mateo Fernandez.                |
| 16   | Arsenio Rico.                   |
| 17   | Frutos Martinez.                |
| 18   | Manuel Izquierdo.               |

- 19 Bruno Olalla.
- 20 Luis Rica Benito.
- 21 José de María.
- 22 Baltasar Alonso.
- 23 Manuel del Rio.

Número de electores del partido. 300  
 Han tomado parte en la eleccion de este dia. 25  
 Ha obtenido votos para Diputado provincial:  
 D. Emeterio Gonzalez. 25

Y para que conste firmamos y certificamos en Salas de los Infantes á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — El Presidente, Mateo Fernandez. — Secretarios escrutadores, Juan Huerta. — Isidoro Aparicio. — Eugenio Aparicio. — Juan Molinero.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, precederán á la busca y detencion de Celedonio Valle, de las señas que se expresan á continuación, remitiéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 29 de Octubre de 1867  
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE GASTRO.

#### Señas del sugeto.

Edad 46 años, estatura regular, cara larga, ojos rojos, nariz regular, barba clara, boca regular, color triguño; viste chaqueta, pantalon y chaleco de paño Tarazona, en buen estado, faja morada, anguarina de sayal á medio uso, gorra de pellejo negra, calzado con borceguies blancos de becerro, y lleva cédula de vecindad del año de 1866.

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 28 del que firma me dice lo que copio.

Excmo. Señor. — El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 17 del actual me dice: — Excmo. Sr. — Habiéndose puesto á disposicion de este Ministerio una plaza de Ayudante de la clase de segunditos de Topografía catastral de la Junta de Estadística, dotada con el haber de mil escudos anuales, S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 6 de Agosto último, batenido á bien resolver lo manifieste á V. E. para que se publique en los Boletines oficiales de las provincias y puedan solicitarla en el plazo marcado los Tenientes en situacion de reemplazo á quienes convenga y que reúnan los conocimientos necesarios, previo examen ante un tribunal nombrado por la Presidencia del Consejo de Ministros. — De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de una nota de las materias indispensables que deben poseer los interesados que aspiren á obtener dicha plaza. — Lo traslado á V. E., con inclusion de copia de la referida nota, para que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Tengo el gusto de trasladarlo á V. S., acompañando copia de la nota citada, por si se digna disponer la insercion en el Boletín oficial de la provincia.  
 Burgos 31 de Octubre de 1867. — El General Gobernador, Vicente de Talledo. — Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Nota de los conocimientos indispensables que deben poseer los Tenientes de Caballería é Infantería en situacion de reemplazo que aspiren á solicitar la plaza vacante de Ayudante de la clase de segunditos de Topografía catastral.

Algebra, Geometría, Trigonometría, Física ampliada, Química general, Geografía física, Geografía analítica, Mineralogía, Acolaciones, Planimetría, Topografía catastral, Dibujo lineal, Topografía y de paisaje, Enforimetría, Economía política, Catastro, Estadística, Legislacion catastral, Ejercicios de Trigonometría y Geometría descriptiva, clasificacion y evaluación de terrenos y conocimiento del idioma francés.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Si los Ayuntamientos han atendido á la Circular de esta Administracion, publicada en los dias 22 y 24 de Octubre último, la cobranza de las contribuciones territorial, subsidio y consumos, así como el impuesto sobre las caballerías y carruajes, correspondiente al trimestre corriente, debe estar terminada ya y por consecuencia se les encarga dispongan su ingreso en Tesorería antes del 8 del actual. Los que no tuvieren hecha la referida cobranza se encuentran en el caso de realizarla sin levantar mano; pero como el retraso solo puede atribuirse á su poco celo por el servicio, servicio que tanto se les recomendó, la Administracion dispone los apremios de instruccion; puesto que no habiendo sido oida, han renunciado con ello á las consideraciones que se les pudiera dispensar.  
 Burgos 5 de Noviembre de 1867. — Agustín Genou.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de la instancia del Marqués de Guadalezár para que se declare que los que á la publicacion de la ley Hipotecaria tenían algun derecho real, no inscrito, sobre bienes inmuebles ajenos que tampoco se hallaran inscritos, no pueden reclamar judicialmente que el dueño de dichos bienes inscriba su dominio si no obtienen ántes la anotacion preventiva del referido derecho real.

Considerando que previniéndose en el art. 318 del reglamento para la ejecucion de la citada ley Hipotecaria que los que se encontrasen en el expresado caso deben presentar desde luego su titulo en el Registro para que se haga de él el asiento de presentacion correspondiente con una anotacion preventiva por defecto subsanable, y exigir del dueño del inmueble que suscriba su propiedad, es indudable que esto último solo puede ejecutarse despues de cumplido lo primero, ó sea el haberse obtenido dicha anotacion preventiva.

Considerando que de no ser así no estaría en armonia aquella disposicion reglamentaria con la contenida en el artículo 596 de la misma ley Hipotecaria, que prescribe no se admita en los Juzgados y Tribunales ningun documento sujeto á inscripcion, si ántes no se ha tomado razon de él en el Registro:

Y considerando que mientras no haya seguridad de que verificada la inscripcion de dominio de los bienes puede tener lugar la del derecho real que les afecta, no debe obligarse al dueño de aquellos á que realice dicha inscripcion, porque con esto se faltaria al principio de libertad en que la misma ley ha dejado á los propietarios para que inscriban ó no su derecho:

La Reina (q. D. g.) se ha servido declarar que en el caso de que se trata es indispensable que se obtenga la anotacion preventiva del titulo en que se ha consignado el derecho real, por el único defecto de no haberse verificado la inscripcion de dominio de los bienes á que afecta el referido derecho, para poder exigir judicialmente del dueño de dichos bienes que inscriba su propiedad; de manera que si se hubiera tomado la anotacion preventiva por el expresado defecto y al mismo tiempo por otros subsanables que tuviera aquel titulo, deberán subsanarse estos últimos ántes de formalizarse contra el dueño de los bienes la reclamacion judicial ya indicada.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1867. =Roncali.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo por D. Claudio Pillet con el Crédito Moviliario Barcelonés sobre cumplimiento de una ejecutoria:

Resultando que Melvill Wilson, cesionario de D. Segundo Moreno para la explotacion de las maderas del monte de Muniellos, propio del Conde de Torreno, celebró un contrato en 24 de Mayo de 1854 con D. Claudio Pillet por el que en remuneracion de los servicios que le habia prestado, le asignó 20 libras esterlinas mensuales desde que principiase la explotacion del arbolado y además un 5 por 100 sobre los beneficios liquidos de la empresa; contrato que fué modificado en 22 de Agosto de 1857 reemplazando el citado beneficio por la suma de un schelin, moneda inglesa, por cada load, medida inglesa de 50 piés cúbicos, de toda la madera que se cortase y labrase en dicho monte.

Resultando que adquirida esta empresa por el Crédito Moviliario Barcelonés, entabló demanda D. Claudio Pillet para que en cumplimiento de los citados contratos se le condenase al pago de la cantidad que se le adeudaba por sueldos vencidos y abono del scheling que le correspondia por cada 50 piés cúbicos de madera que hubiese cortado y que cortase, y que por ejecutoria de la Audiencia de Oviedo de 24 de Abril de 1860 se condenó á dicha sociedad al cumplimiento del contrato de 24 de Mayo de 1854 con las adiciones del de 22 de Agosto de 1857 mientras durase la explotacion del monte:

Resultando que promovidos varios incidentes para ejecucion de esta sentencia que se sustanciaron en piezas separadas, se formó uno con el número 6.º para que la sociedad presentase una relacion de los piés cúbicos de madera cortada para liquidar la cantidad que hubiera de pagarse; y que presentada en efecto, no habiéndose conformado con ella Don Claudio Pillet que por su parte habia presentado anteriormente otra, traídos á los autos diferentes certificados con referencia á los libros de la sociedad, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo en 15 de Abril último, declarando que hasta 51 de Diciembre de 1865 se habian labrado y cortado en el monte 4.540 loads y 30 piés cúbicos segun las liquidaciones que se aprobaron:

Resultando que D. Claudio Pillet interpuso contra esta sentencia recurso de casacion, con arreglo al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que tenia el carácter de definitiva porque fijaba de una manera permanente la responsabilidad del crédito y los

derechos que el recurrente representaba; y que negada su admision en providencia de 6 de Mayo último, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que segun la jurisprudencia admitida y repetidamente consignada por este Supremo Tribunal, el recurso de casacion no procede contra las sentencias dictadas en los incidentes para llevar á efecto la que ya se hubiere ejecutoriado con arreglo á las disposiciones del tit. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que corresponde á esta clase la reclamada por el apelante, y que versando sobre liquidacion de cantidades que no se fijaron no se da contra ella recurso alguno conforme á lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 919 de la mencionada ley, ni puede tener por lo tanto el carácter de definitiva para los efectos de la casacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 6 de Mayo último dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Eduardo Elio.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Tomás Huet.=José María Herreros de Tejada.=Teodoro Moreno.=Buenaventura Alvarado.=Luciano Bastida.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda; el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 17 de Octubre de 1867. =Lito Carrion Hinojal

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Modesto Revilla, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma.

Doy fé: que con la fecha de que se hará mencion se dictó el siguiente:

Auto definitivo.=En la villa de Lerma, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una D. Eusebio Temiño Vallejo, vecino de Revenga, demandante, y en su nombre el Procurador D. Francisco José

Ruiz, y de la otra Fermin Varona, como marido de Enstaquia Valdivielso, Juan Valdivielso y Patricio Valdivielso Temiño, vecinos del mismo Revenga, demandados, sobre pago de los gastos ocasionados y que se ocasionen en la testamentaria de Patricio Valdivielso Garcia.

Resultando que por el primero en su escrito de demanda expone: que no pudiendo ultimarse la testamentaria de Patricio Valdivielso Garcia, convinieron los herederos en que José Ruiz é Isidoro Ortega practicasen todas las operaciones, comprometiéndose además á que en el caso de que algun heredero hiciese reclamacion habia de satisfacer todo lo gastado hasta entonces, y lo que se gastará hasta que se ultimaran las cuentas amistosa ó judicialmente; y al efecto otorgaron escritura pública en cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, ante el Notario de Presencia Don Mariano Mata: que practicadas las cuentas por los dos nombrados, no se prestan los demandados á firmarlas y han reclamado contra ellas, tanto en el inventario como en todo lo demás, acompañando con el escrito el acta del juicio de conciliacion, partida de defuncion del Patricio y las cuentas practicadas, y citando la ley primera, título primero, libro diez de la novisima recopilacion, solicita se les condene en las costas, á que satisfagan todos los gastos originados antes de la referida escritura de compromiso y que se originen hasta ultimar las cuentas.

Resultando que conferido traslado á los demandados, estos no le evacuaron, y acusada la rebeldia á Patricio Valdivielso Temiño y manifestando en el mismo escrito que se sobreescribiera respecto á Fermin Varona y Juan Valdivielso, porque estaban conformes en firmar las cuentas, firmando tambien el escrito, se mandó que se ratificaran; y verificado y puestas sus firmas al final de las cuentas, se decretó que se les tuviera por conformes, y declarando en rebeldia al Patricio Valdivielso; y por contestada la demanda se mandó que las notificaciones que ocurrieran se hicieran en los Estrados del Juzgado, habiéndose notificado esta providencia.

Resultando que entregado nuevamente el expediente á la parte demandante, le devolvió con escrito, dando por reproducidos los mismos hechos que en el escrito de demanda, con la diferencia de que el pleito se continuase solo contra el demandado Patricio, mediante la conformidad de los otros dos con la operacion de testamentaria, recibiendo el pleito á prueba á solicitud del mismo demandante.

Resultando que durante su término, la escritura de compromiso que acompañó á la demanda fué cotejada con el original, apareciendo enteramente conforme, así como haber declarado José Ruiz é Isidoro Ortega que las cuentas unidas á los autos son las mismas que ellos ejecutaron, y reconocidas los demás herederos sus firmas puestas al final.

Resultando que unidas las pruebas

se entregó el expediente á la parte demandante para alegar, pidiendo que en virtud de la prueba practicada se accediese á lo que tenia pedido.

Vista la escritura de compromiso otorgada por todos los herederos del difunto Patricio, en cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, ante el Notario de Presencia D. Mariano Mata, de la cual resulta que dieron amplio poder á José Ruiz é Isidoro Ortega, para que formaran el inventario, tasacion, liquidacion y division de los bienes, con advertencia expresa de que el que reclamase de expresada formacion de cuentas habia de satisfacer todo lo gastado y lo que se gastara hasta que se terminara dicha operacion, bien amistosa ó judicialmente.

Considerando que el compromiso contratado en la escritura referida lleva consigo causa civil de obligar:

Considerando que el demandado Patricio Valdivielso Temiño no se presta á la conformidad de la division, particion y adjudicacion, habiéndolo así demostrado en el acto de conciliacion, y de haberse seguido el pleito en rebeldia:

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novisima Recopilacion, debia condenar y condenaba á Patricio Valdivielso Temiño á que satisfaga todo lo gastado y lo que se gaste hasta ultimar la testamentaria de Patricio Valdivielso Garcia, con las costas desde el folio treinta y nueve en adelante, y las causadas hasta citado folio serán satisfechas por el mismo, Fermín Barona y Juan Valdivielso. Y por esta sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo decretó, manda y firma estando haciendo audiencia pública, de que yo el Escribano doy fe. = Isaac Martinez. = Ante mí, Modesto Revilla.

Es exactamente conforme con su original, á la que me refiero caso necesario. Y para que conste, en cumplimiento de lo que se me ordena en la providencia inserta, pongo el presente que signo y firmo en Lerma á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. = Modesto Revilla.

#### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA de Salas de los Infantes.

D. Benito Martinez Diaz, Notario por S. M. de la villa de Salas de los Infantes y su distrito del Colegio de S. E. la Audiencia Territorial de Burgos, Escribano actuario de la mesa de este Juzgado y Secretario de Gobierno del mismo.

Doy fe: que en él y por mi testimonio se ha seguido juicio ordinario á instancia de D. Juan Molinero contra Don Gerónimo Ibañez, aquel de esta vecindad, y este de Canicosa, ausente, en el que seguido por los trámites de su natu-

raleza ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

En la villa de Salas de los Infantes, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Mariano Cebrian Pardo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos en juicio civil ordinario entre partes, de la una Don Juan Molinero, vecino de esta villa de Salas de los Infantes, su Procurador Don Francisco Oyuelos, demandante, y de la otra D. Gerónimo Ibañez, vecino de Canicosa, demandado y en rebeldia, sobre que se condene á este á que rinda cuentas de la compania que con aquel tenia, y si no lo hiciere á que le pague las cantidades que de él existen en su poder, con mas el seis por ciento de rédito legal:

Resultando que en veintiocho de Mayo del presente año por el Procurador Don Francisco Oyuelos, apoderado bastante-mente por D. Juan Molinero, vecino de Salas de los Infantes, se presentó demanda ordinaria á nombre de este, en la que expuso como hechos: que en diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, ajustadas las cuentas que su representado tenia pendientes con D. Gerónimo Ibañez, vecino de Canicosa, y habiendo resultado contra este y á favor de aquel la suma de ciento cuarenta y cuatro mil quinientos reales, se quedó con ella el Ibañez, vecino de Canicosa, á calidad de darla el giro que tuviera por conveniente, y bajo la condicion de que las utilidades que de las gestiones resultaran, se dividiesen entre ambos por iguales partes, y las pérdidas por cuartas, sufriendo tres el D. Gerónimo y una el D. Juan: que en el mismo convenio, cuya escritura simple se presentaba, se estableció que su duracion seria por el año de su fecha, esto es, hasta fines de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, sin perjuicio de que las partes acordasen su mayor duracion y de avisarse con la oportunidad conveniente en el caso de quererse retirar uno de los dos: que en veintinueve de Setiembre del mismo año entregó su poderdante al D. Gerónimo cuatro mil reales, segun resultaba del documento simple número dos presentado, viniendo así este á ser responsable á aquel de ciento cuarenta y ocho mil quinientos reales: que llegado el plazo señalado á la duracion de la sociedad, ó sea fin de Diciembre del año próximo pasado, y pedidas cuentas por su poderdante al D. Gerónimo, este hizo un tanteo de cuentas, segun el cual resultaron á favor de aquel treinta y dos mil reales de ganancia, y prometió hacer formal liquidacion en los dos primeros meses, segun aparecia del documento privado número tres presentado: que el D. Gerónimo, bajo pretestos, dilató la rendicion de cuentas y entrega á su poderdante de principal y ganancias; y ausentándose luego del país, sin dula con siniestra intencion, ninguna noticia hay de su paradero, viéndose este en la necesidad de solicitar embargo preventivo; y que desprendiéndose de esos hechos la mala fe del D. Gerónimo, se veia su parte en la necesidad de demandarle; y

al efecto, interponiendo la accion personal correspondiente, concluyó suplicando que habiendo por presentadas las diligencias que acompañaban con el certificado del acto conciliatorio se sirviese el Juzgado en su día declarar que el Don Gerónimo Ibañez está obligado á dar cuenta á su representado y á entregarle el saldo que de las mismas resulte á favor de este, atendido el contrato de diez y siete de Mayo citado y cantidades que posteriormente le ha entregado, todo con relacion al treinta y uno de Diciembre del año último, dia prefijado para la extincion del contrato, condenándole á que lo haga en el término de ocho dias de quedar ejecutoriada la sentencia ú otro que el Juzgado estimase señalar; y para el caso de que no lo hiciere en el término prefijado, condenarle pura y simplemente al pago de las cantidades que tiene en su poder del demandante importantes ciento cuarenta y ocho mil quinientos reales, con mas los treinta y dos mil reales que resultaran de ganancias á favor de este en el tanteo de cuentas que el demandado hizo en veintinueve de Diciembre del año próximo anterior, y al rédito del seis por ciento del capital y ganancias indicadas desde primero de Enero del presente año:

Resultando, que conferido traslado con emplazamiento al demandado D. Gerónimo Ibañez, á quien por no habersele encontrado en su casa se emplazó en la forma correspondiente, y trascurrido el término legal sin haber comparecido, le fué acusada la rebeldia por el demandante y en su virtud se tuvo por acusada, declarándose por contestada la demanda, entendiéndose las sucesivas actuaciones con los estrados del Juzgado donde se notificasen las providencias en la forma legal, notificándose este auto en la misma forma que el de emplazamiento, como así se ejecutó:

Resultando que conferido traslado para replicar el actor, este reprodujo los mismos puntos de hecho y fundamentos de derecho de su demanda, y recibidos los autos despues á prueba se articuló y se hizo la que solamente fué solicitada por el demandante, y alegándose por el mismo de bien probado y no por el demandado que no ha comparecido, se han traído los autos á la vista con citacion para sentencia:

Considerando, que aparece probado de un modo indudable por los documentos presentados números uno, dos y tres, folios dos, ocho y nueve y por las declaraciones de testigos y reconocimientos practicados por el demandante D. Juan Molinero y el demandado D. Gerónimo Ibañez, tenían formado un contrato de sociedad ó compania hacia ya tiempo, en la que el primero tenia puesto el capital y el segundo la industria y el trabajo; y ajustadas cuentas á principios del año próximo anterior, resultó á favor del D. Juan la cantidad de ciento cuarenta y cuatro mil quinientos reales ó sean catorce mil cuatrocientos cincuenta escudos, los cuales quedaron en la compania en poder del D. Gerónimo en diez y siete de Mayo de dicho año, para conti-

nuar en los negocios de la misma, dándoles este el giro mas conveniente para que produjesen la mayor utilidad posible, la que se habia de dividir por mitad entre ambos socios; cuya sociedad habia de durar por espacio de aquel año y el de mas tiempo que tuvieren á bien los contratantes, ajustándose cuentas á últimos de año: que despues en veinte y nueve de Setiembre recibió el Ibañez de D. Juan Molinero y para la misma compania otros cuatro mil reales ó sean cuatrocientos escudos: y últimamente que ajustado un tanteo de cuentas en veinte y nueve de Diciembre del año último, resultó de utilidades á favor de D. Juan Molinero la cantidad de treinta y dos mil reales ó sean tres mil doscientos escudos, incluidos en ellos cinco mil reales, ó sean quinientos escudos que habia suplido el Molinero á los porteadores de las maderas, de modo que aparece comprobado de un modo indudable la existencia del contrato de sociedad ó compania singular entre Don Juan Molinero y D. Gerónimo Ibañez, que aquel era socio capitalista y este industrial y administrador de los bienes de la misma: que en dicha compania aquel tenia á la fecha de veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis la cantidad de ciento ochenta mil quinientos reales ó sean diez y ocho mil cincuenta escudos; y que esta cantidad quedó en esa fecha en poder del socio administrador D. Gerónimo Ibañez.

Considerando que segun los terminos del contrato, la sociedad ó compania entre el Molinero é Ibañez, debia finalizar en fin del año próximo anterior de mil ochocientos sesenta y seis, y de consiguiente el día treinta y uno de Diciembre del referido año quedó aquella terminada con arreglo á la ley primera, título primero, libro diez de la novisima recopilacion.

Considerando que en tal virtud el socio administrador de los bienes de la compania D. Gerónimo Ibañez, que como tal estaba obligado á poner para su fomento todo el cuidado que para el de sus mismas cosas, así como el administrador de bienes ajenos y tutor de menores; tambien á esa fecha lo estaba á rendir cuenta formal de su administracion, segun las leyes siete y tres, título diez, partida quinta. Considerando además que una vez recibida por el Ibañez la cantidad antes mencionada, perteneciente á D. Juan Molinero, es responsable á este de ella con sus productos, «porque ninguno non debe enriquecer torticera-mente con daño de otro» segun sienta la regla diez y siete, título treinta y cuatro de la sétima partida:

Considerando que no habiendo rendido las cuentas de la administracion de la compania el D. Gerónimo Ibañez al D. Juan Molinero, ni entregado á este el capital que en ella puso, está obligado á responderle con sus bienes de dicho capital y de los réditos del mismo, al seis por ciento, desde que se constituyó en mora, que lo fué desde primero de Enero del presente año, segun la ley de catorce

de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis:

Y considerando que por todo ello y por la rebeldía del Ibañez aparece evidentemente su mala fe, S. S.ª, por ante mí el infrascrito Escribano, dijo: que debía de condenar y condena al demandado D. Gerónimo Ibañez, vecino de Canicosa, á que en el término de diez dias de como cause ejecutoria esta sentencia rinda cuenta justificada al demandante D. Juan Molinero, vecino de esta villa de la administracion de esta sociedad ó compañía singular que entre ambos existió, entregando á este el saldo que á su favor resulte con arreglo al contrato de diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, y para el caso de no rendir dicha cuenta ni entregar el saldo el Ibañez al Molinero en el término prelijado, debía de condenar y condena á aquel pura y simplemente á que pague á este la cantidad de diez y ocho mil cincuenta escudos que resulta tener en su poder del mismo, con mas los réditos de la expresada cantidad á razon del seis por ciento desde primero de Enero del presente año hasta la solvencia y en todas las costas de este juicio. Así por esta su sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía del demandado D. Gerónimo Ibañez, y de hacerse notoria por edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, segun dispone el artículo mil ciento noventa de dicha ley, definitivamente juzgando y estando en audiencia pública lo pronunció, mando y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.—Mariano Cebrian Pardo.—Ante mí, Benito Martínez Diaz.

Lo relacionado y sentencia inserta conviene exactamente con sus originales obrantes en el expediente de su razon, y este por ahora en mi oficio á que me remito. Para que conste, y á instancia de parte, y para insertar en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Salas de los Infantes á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Benito Martínez Diaz.

## Anuncios particulares.

### HEREDADES EN VENTA.

A voluntad de su dueño se venden á pública subasta, en la Notaría de Don Fernando Monterrubio, las fincas siguientes en los dias que se señalan.

**Dia 15 de Noviembre próximo.**

*En el radio de esta Ciudad.*

Una huerta en el Badillo, de cabida de doce fanegas, de primera calidad, que lleva en renta la viuda de Ciriaco Lastra, y paga dos mil reales anuales, linda por mediodía cauce molinar, poniente y norte rio de los Badillos, y oriente arroyo;

está circunvalada de chopos y es susceptible de mejoras cubriéndola de frutales, etc.

Otra huerta en el Morco, de cabida de ocho fanegas, de primera calidad, que llevan en renta los herederos de Celedonio Ortiz en mil quinientos reales anuales, libre de contribucion, con la servidumbre de paso para otras huertas y linda por oriente D. Venancio Toribio, mediodía tapia de las casas de las Calzadas, poniente camino, y norte arroyo.

**Dia 16 de Noviembre.**

Dos huertas, lindantes con la anterior, de diez y ocho fanegas, de primera calidad, que llevan en renta Jacinto Ibañez y Francisco Barricanal en dos mil setecientos cincuenta reales anuales, libres de contribucion, linda mediodía arroyo, oriente cauce nuevo, poniente tapias de la fabrica, y norte chopera; tiene una casa que tambien se enagena con ellas.

**Dia 18 de Noviembre.**

Otra huerta y tierras con veinte y cuatro fanegas, de primera calidad, segunda y tercera, con un tejár, hornos, calero, casa, cuadras y almacenes recientemente edificados junto á las puertas verdes de la Cartuja, que llaman La Berlandina, con trescientos ó mas frutales y una nogalera con cien nogales jóvenes y sobre seiscientos chopos lombardos: lleva la huerta en renta Juan Almendres en 1.400 reales, libres de contribucion.

**Dia 18 de Noviembre.**

Cinco tierras con treinta y una fanegas, de segunda y tercera calidad en el radio de esta Ciudad y contiguo, que llevan en renta Vitoriano Lapeña por treinta y cinco fanegas pan mediado, Miguel Asenjo por otras tierras catorce fanegas de id., y Francisco Saez por otras heredades cincuenta y ocho fanegas id., que se especifican en el pliego de condiciones.

**Dia 19 de Noviembre.**

*En Villagonzalo Pedernales.*

Tres tierras con once fanegas de segunda y tercera calidad, que lleva en renta Mariano Anton, y paga once fanegas de pan mediado, libre de contribucion.

*En Modubar de San Cebrian.*

Una hacienda de veinte y nueve fanegas y cuatro celemines de tierra, que llevan en renta Silvestre Saez y otros, y pagan 34 fanegas de pan mediado.

**Dia 20 de Noviembre.**

*En Cardeñadizo.*

Once tierras con veinticinco fanegas y cinco celemines, que llevan en renta Isabel Rodrigo y compañeros, y pagan diez y ocho fanegas de pan mediado, libre de contribucion.

*En Sotragero.*

Otra hacienda que llevan en renta Lucas Velasco y compañeros, y pagan veinticuatro fanegas de pan mediado, libre de contribucion.

**Dia 21 de Noviembre.**

*En Gamonal.*

Otra hacienda que llevan en renta Eusebio Saez, Fernando Ibeas y compañeros en noventa fanegas de pan mediado, libre de contribucion y puertas.

*En Villayuda.*

Otra de ochenta fanegas de tierra, que se denomina Cuesta de la Cartuja y

la llevan en renta Basilio Manzanedo y otros, pagan noventa fanegas de pan mediado, libre de contribucion y puertas.

**Dia 22 de Noviembre.**

*En Tardajos.*

Una hacienda que se compone de cuarenta y tres heredades, que hacen veinte y cuatro fanegas y media de tierra, de primera, veinte y cinco de segunda, y diez fanegas y cinco celemines de tercera, y dos viñas de cinco obreros, que lleva en arriendo Pablo Nogal, y paga ochenta fanegas de pan mediado, libre de contribucion y puertas.

*En Villayerno.*

Otra hacienda que se compone de setenta y nueve heredades, que hacen ciento veinte y dos fanegas y ocho celemines; diez prados que hacen trece fanegas y nueve celemines; una huerta, de seis celemines, de primera, dos casas de piedra unidas, bien construidas y en buen estado, con dos cuadras; un pajár; un sitio solar reedificado nuevamente para cuadras, un palomar y un grande cobertizo: la llevan en renta Bruno Nieto y compañeros, excepto los edificios, y pagan ciento sesenta fanegas de pan mediado, libre de contribucion y puertas: está gravada con dos censos de diez y ocho fanegas de trigo anuales.

**Dia 23 de Noviembre.**

*En el barrio de Villimar de esta Ciudad.*

Una hacienda que se compone de trescientas treinta y dos fanegas de tierra, incluidos los dos prados titulados uno de la Casa de la Vega, y el otro Nuño, con mas de dos mil árboles de chopo lombardo, que tambien se venden, sin dar valor al salcino que hay, un huerto, dos casas, pajares, cuadras, eras y demás necesario para la labranza; y lo llevan en renta el Concejo, y los vecinos Inocencio Gonzalez, José Saez, Ciriaco Castrillo, Miguel Franco, Ambrosio Martínez y compañeros; y pagan de renta quinientas veinte y nueve fanegas de pan mediado.

**Dia 25 de Noviembre.**

*En Presencio.*

Una hacienda compuesta de ciento noventa heredades, tres eras, con trescientas noventa fanegas y siete celemines de tierra, treinta y dos viñas con setenta y dos y medio obreros, y tres casas, la una con el titulo de Palacio, y la llevan en renta Manuel Ruiz y compañeros, y pagan doscientas sesenta fanegas de pan mediado y 560 rs. por las viñas, todo puesto en casa del dueño, y por los edificios pagan quince fanegas y seis celemines de pan mediado.

Otra hacienda de ochenta y cinco heredades con ciento noventa y ocho fanegas de tierra, nueve viñas de treinta y cuatro obreros, dos corrales y dos pajares, que llevan en renta Joaquin Miguel, Aniceto Barrio, Pedro Alvillos y Cándido Franco, y pagan ciento cuarenta y cinco fanegas de pan mediado.

**Dia 26 de Noviembre.**

*En Miranda de Ebro.*

Una hacienda compuesta de cuarenta y dos heredades con doscientas quince fanegas y cuatro celemines de tierra, una casa con su corral, otro contiguo y un solar.

*En Iraco.*

Otra hacienda de ochenta y una heredades con trescientas sesenta y dos fanegas de tierra.

*En Montañana.*

Otra hacienda de ochenta y una heredades con sesenta y tres fanegas y un celemin de tierra y ocho obreros de viña, tres casas, tres corrales, un pajár, un patio y un huerto.

*En Bugedo.*

Una huerta regadía de once fanegas de tierra de primera calidad, cercada de pared, con doscientos árboles frutales.

*En Villanueva Sopotilla.*

Cuarenta heredades con diez y siete fanegas once celemines de tierra.

Todas estas posesiones de Miranda, Iraco, Montañana, Bugedo y Villanueva Sopotilla componen 244 heredades, que hacen 638 fanegas y 4 celemines de tierra de todas calidades, una huerta, cuatro casas, cinco corrales un pajár, un patio, un huerto, una huerta de once fanegas de tierra de primera calidad, cercada de pared.

Las condiciones están de manifiesto en la ciudad Notaria; y se admitirá tambien el pago á plazos, si conviniere al comprador, en cuatro años.

Burgos 21 de Octubre de 1867.

6-6

### VENTA DE FINCAS.

A voluntad de sus dueños se venden las Granjas de Vailera y Riotuerto, con sus tierras y pertenecidos; los solares de Visjueces, consistentes tambien en tierras de labor, y dos partes de las veintisiete en que se divide el gran monte, cuyas fincas, que pertenecieron al extinguido Monasterio de Riosequillo, fueron adquiridas en el año de 1822, y radican en el partido judicial de Villarcayo. Las personas que quieran interesarse en la compra de dichas fincas, podrán tratar con sus dueños en el mismo Villarcayo, donde les dará razon D. Antonio Fernandez Villarán. 16-20

*Molino harinero en venta ó renta.*

A voluntad de su dueño se vende ó arrienda en el pueblo de Fuenteberbel del Tozo un Molino harinero, de piso bajo, con dos piedras, una blanca y otra rastrotera, con agua bastante para poder funcionar ocho meses del año, y todo él estando bien administrado; se halla en buenas condiciones. La persona que quiera tratar de adquirirle, se dirigirá á su dueño José de la Peña Diaz, vecino de dicho pueblo.

El dia 2 del mes actual desapareció de la Lana de Afuera de esta ciudad una burra con media carga de trigo, es de pelo negro, con unos pelos blancos en el pescuezo, y tiene un bulto en la barriga al lado derecho. Quien supiese su paradero dará aviso á Fermin Alonso su dueño, vecino de Celadilla Sotobrin, ó en Burgos en la casa núm. 20 de la calle del Cid.